



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6666/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó requerimientos relacionados con el gasto anual del periodo 1990-2023 del Sistema de Transporte Colectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Gasto Anual, Sistema de Transporte Colectivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a quince de noviembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6666/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **trece de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090173723001692**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buenas tardes quisiera saber información del sistema colectivo metro para una tarea de la asignatura de Derecho mercantil, pertenezco al instituto Politécnico nacional, me responderían las siguientes preguntas

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- 1 ¿Quisiera saber los informes de cada año desde 1990 hasta el día de hoy 2023 los gastos de este sistema?
 - 2 ¿Informes sobre el precio del pasaje (\$5) de este sistema, cuenta con algún subsidio, ¿cuál es la cantidad y como se calcula y con qué apoyo de dinero se paga este subsidio?
 - 3 ¿Infórmeme desde el año 1990 a la fecha, por cada año que actos jurídicos a celebrado el sistema colectivo metro al amparo de la ley del comercio exterior?
 - 4 ¿Infórmeme desde 1990 hasta el día de hoy que actos jurídicos a celebrado el sistema de transporte colectivo metro del amparo del código de comercio o algún otro amparo de la ley mercantil, indicando cuál es?
 - 5 ¿Infórmeme sobre cuál es el presupuesto por cada ejercicio fiscal que ha recibido desde el año de 1990 hasta el día de hoy?
 - 6 ¿Desde 1990 a la fecha dividida por cada ejercicio fiscal cuál ha sido el costo de los ingresos del sistema colectivo de transporte metro adicionales a los contenidos con sus presupuestos?
- [Sic.]

Datos complementarios:

Años que se piden desde 1990-2023

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio No. **UT/5353//2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que de acuerdo a los cuestionamientos, "...3¿Infórmeme desde el año 1990 a la fecha, por cada año que actos jurídicos a celebrado el sistema colectivo metro al amparo de la ley del comercio exterior?... 4¿Infórmeme desde 1990 hasta el día de hoy que actos jurídicos a celebrado el sistema de transporte colectivo metro del amparo del código de comercio o algún otro amparo de la ley mercantil, indicando cuál es?...". es importante esclarecer que el principal objetivo del Sistema de Transporte Colectivo es lo establecido en el Artículo 1º del Decreto de Creación, que a su letra dice:

"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO"

ARTÍCULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo...."

Así como el Artículo 2° del Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que establece la naturaleza jurídica de este Organismo:

"ARTÍCULO 2°. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación."

Esto de acuerdo a su requerimiento se tiene que "...acto jurídico..." , es todo aquél "acto voluntario lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos. Son positivos o negativos, según sea necesaria la realización u omisión de un acto para que un derecho comience o acabe. El objeto de los mismos deberá recaer sobre cosas que estén en el comercio, -salvo que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de un algún acto jurídico-, hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres, o prohibidos por las leyes, que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a en general a dichas pautas se consideran nulos, como si no tuviesen objeto".¹

Mientras que un **acto administrativo**, es aquél que comprende toda declaración de un órgano estatal, paraestatal o que pertenezca a la **administración pública**, en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, con relación a los administrados o terceros destinatarios del acto. Es de acuerdo a esto que los actos realizados por el Sistema de Transporte Colectivo, tienen mayormente **naturaleza administrativa**, por lo cual versan su realización y celebración en la materia correspondiente, es por eso que no contamos con elementos o documentos que puedan hacer favorable una respuesta; ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados deben entregar la información que se contenga en los archivos que estos detenten, también es cierto que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, esto conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

"Artículo 219: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De acuerdo a lo antes ya expuesto y fundado, el procesamiento en este caso sería realizar un análisis jurídico para poder determinar que actos fueron emitidos según su materia y clasificación, lo cual resulta improcedente en materia de acceso a la información pública.

Esto se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Ahora bien, por lo que respecta a los cuestionamientos, "...1¿Quisiera saber los informes de cada año desde 1990 hasta el día de hoy 2023 los gastos de este sistema ? ...5¿Infórmeme sobre cuál es el presupuesto por cada ejercicio fiscal que a recibido desde el año de 1990 hasta el día de hoy?...". que la Dirección de Finanzas de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos a su encargo y sus áreas adscritas, manifestando que se localizó la siguiente información con el nivel de detalle sobre los años establecidos en la siguiente:

Puede consultar directamente la información localizada a través de la siguiente liga electrónica, a través del Artículo 121, fracción XXI, con los siguientes rubros:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

a) Presupuesto asignado anual

2018
2020
2019
2021
2022
2023

b) Información financiera (informes trimestrales de gasto)

2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

c) Los ingresos recibidos por cualquier concepto

2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

d) El presupuesto de egresos y método para su estimación

2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019

2020
2021
2022
2023

e) Bases de cálculo de los ingresos

2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

f) Informes de Cuenta Pública

2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2018
2019
2020
2021
2022
2023

g) Fondos auxiliares especiales y origen de sus ingresos

2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

h) Estados financieros y presupuestales

2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020

2021
2022
2023

i) Recursos autogenerados

2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

j) Presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia

2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

Adicionalmente, se pone a su disposición la siguiente liga electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que conduce al Informe de Cuenta Pública de los años 2015 al 2022, en el que se reporta el cierre de cuenta pública, del presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022_23/

Una vez que se ingresó a la ligar arriba citada, deberá abrir el enlace y seguir la siguiente ruta:

- 1.- Elegir el año que quiera consultar, que se ubica de lado izquierdo.
- 2.- Tomo VII Sector Paraestatal no Financiero
- 3.- VII.IV Apartados de los Entes Públicos
- 4.- VII.IV.1 RFC Propio
- 5.- 1 Entidades
- 10PDME STC
- 10PDME STC

Respecto al presupuesto otorgado al Sistema de Transporte Colectivo en el año 2023, se informa el enlace a la Página de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que conduce al Programa Operativo Anual 2023, en el que se reporta, entre la de otros Organismos y Dependencias, el presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo (10PDME.pdf) en el año 2023.

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2023/index.html

Una vez abierto el enlace, deberá seguir la siguiente ruta:

- Ejercicio Fiscal 2023
- 2. POA por Centro Gestor

- C Entidades (descargará un archivo .zip en su ordenador)
- Abrir el archivo que se ha descargado, buscar la lista total de documentos digitales que contiene y localizar el denominado "10PDME.pdf"

Aunado a lo anterior, se le comenta que de los años 1990-2014, no se localizó la información.

Adicionalmente, le informo que referente al cuestionamiento, "...¿Informes sobre el precio del pasaje (\$5) de este sistema, cuenta con algún subsidio, cuál es la cantidad y como se calcula y con que apoyo de dinero se paga este subsidio?...", respecto al subsidio del precio del pasaje o boleto no se localizó información, ya que presupuestalmente hablando se asigna cada año un monto, el cual se va ejerciendo, sin que se contemple la figura que se hace alusión, sin embargo el costo del boleto es de \$5.00 pesos, de acuerdo a publicación en Gaceta Oficial de fecha 07 de diciembre del año 2013, en donde se fijó por atribuciones de Jefatura de Gobierno, la cual se consulta en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/fideicomiso>

En lo que atañe a "...¿Desde 1990 a la fecha dividida por cada ejercicio fiscal cuál a sido el costo de los ingresos del sistema colectivo de transporte metro adicionales a los contenidos con sus presupuestos ?..."

Se realizó una búsqueda sin que se localizara información ya que los ingresos no tienen costos como se plantea.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá interponer a través de su cuenta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, planta baja, Colonia. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

La información que pedí no fue respondida
[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6666/2023** al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintisiete de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **treinta y uno de octubre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El trece de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

““La información que pedí no fue respondida.”

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

- a) El particular en su solicitud de información requirió le fuera proporcionado lo siguiente:

Buenas tardes quisiera saber información del sistema colectivo metro para una tarea de la asignatura de Derecho mercantil, pertenezco al instituto Politécnico nacional, me responderían las siguientes preguntas

1 ¿Quisiera saber los informes de cada año desde 1990 hasta el día de hoy 2023 los gastos de este sistema?

2 ¿Informes sobre el precio del pasaje (\$5) de este sistema, cuenta con algún subsidio, ¿cuál es la cantidad y como se calcula y con qué apoyo de dinero se paga este subsidio?

3 ¿Infórmeme desde el año 1990 a la fecha, por cada año que actos jurídicos a celebrado el sistema colectivo metro al amparo de la ley del comercio exterior?

4 ¿Infórmeme desde 1990 hasta el día de hoy que actos jurídicos a celebrado el sistema de transporte colectivo metro del amparo del código de comercio o algún otro amparo de la ley mercantil, indicando cuál es?

5 ¿Infórmeme sobre cuál es el presupuesto por cada ejercicio fiscal que ha recibido desde el año de 1990 hasta el día de hoy?

6 ¿Desde 1990 a la fecha dividida por cada ejercicio fiscal cuál ha sido el costo de los ingresos del sistema colectivo de transporte metro adicionales a los contenidos con sus presupuestos?

[Sic.]

- b) El sujeto obligado, emitió una respuesta, mediante el oficio **U.T./5353/23**, de cuatro de octubre suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se pronunció respecto de los seis pedimentos informativos de la persona solicitante.

Lo anterior es así, toda vez que respecto de los requerimientos **[3]** y **[4]**, le informó la diferencia entre un acto jurídico y un acto administrativo, en ese tenor le informó a la persona solicitante que, el Sistema de Transporte Colectivo, tienen mayormente naturaleza administrativa, por lo cual versan su realización y celebración en la materia correspondiente, razón por la cual el sujeto obligado no cuenta con elementos o documentos que puedan hacer favorable una respuesta, lo anterior, dado que el procesamiento en este caso, sería realizar un análisis jurídico para poder determinar qué actos fueron emitidos según su materia y Clasificación, lo cual resulta improcedente en materia de acceso a la información pública.

Asimismo, respecto de los requerimientos [1] y [5], le informó a la persona solicitante que la información de su interés podría ser consultada a través de la liga electrónica siguiente:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Adicionalmente, puso a disposición de la persona solicitante la siguiente liga electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que conduce al Informe de Cuenta Pública de los años 2015 al 2022, en el que se reporta el cierre de cuenta pública, del presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022_23/index.html

Aunado a lo anterior, respecto del requerimiento [2], le informó a la persona solicitante que no se localizó información, ya que presupuestalmente hablando se asigna cada año un monto, el cual se va ejerciendo, sin que se contemple la figura que se hace alusión, sin embargo, el costo del boleto es de \$5.00 pesos, de acuerdo a publicación en Gaceta Oficial de fecha 07 de diciembre del año 2013, en donde se fijó por atribuciones de Jefatura de Gobierno, la cual se consulta en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/fideicomiso>

Por último, por lo que hace a su requerimiento **[6]** le informó a la persona solicitante que, el Sujeto obligado realizó una búsqueda sin que se localizara información ya que los ingresos no tienen costos como se planteó.

Expuesto lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo cual no fue posible concluir qué parte del respuesta no satisface lo peticionado, o cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron respondidos.

Lo anterior, al tratarse de una solicitud multicontenidos, aunado a lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada uno de los pedimentos informativos realizados por el particular, sin embargo, la parte recurrente de manera genérica señala que la información que peticionó no fue respondida, sin indicar qué es lo que considera no le fue respondido.

Por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, ya que, no manifestó con claridad, qué información consideró no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a todos los contenidos informativos requeridos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta y uno de octubre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes seis al viernes diez de noviembre de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días uno, dos, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 y 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de

⁵ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

este Instituto, en sesión ordinaria de fecha primero de noviembre de la presente anualidad, se declaró la suspensión de plazos y términos de los actos y procedimientos, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como 1 de noviembre de 2023.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.